



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 121

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05282-31-13-001-2018-00083-01	Alba Lucía Orrego Jaramillo y otros	Sociedad C.I. Carminales S.A.	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARN
05-045-31-05-002-2021-00195-01	Julio Enrique Osuna Ricardo	Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO.
05-045-31-05-002-2020-00048-01	Heberto Díaz Torres	Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

				veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	ÁLVAREZ RESTREPO.
05-615-31-05-001-2019-00390-01	Iván de Jesús Quintero Gómez	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO.
05 101 31 12 001 2019 00064 02	Edwin Alexander Estrada Úsuga	Yuliana Pérez Taborda y Herederos Indeterminados de Luis Gonzaga Pérez González	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN.
05 440 31 12 001 2015 00032 01	Maricela Espinosa Álvarez y José Over Foronda Serna	Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Admite apelación y consulta. Ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN.
05 045 31 05 001 2019 00014 0	María del Socorro Cifuentes Pulgarín	Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 19-07-2021. Admite apelación y consulta. Ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN.
05045-31-05-001-2016-01373-00	Tulia Irene Ruiz García	Municipio de Chigorodó	Ejecutivo	Decisión del 16-07-2021. Modifica.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Tulia Irene Ruiz García
DEMANDADO: Municipio de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2016-01373-00
DECISIÓN: Modifica

Medellín, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

HORA: 1:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo No. 12

Aprobado por Acta N. °228

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 8 de marzo de 2021, por medio el cual se modificó la liquidación del crédito.

2. TEMAS

Liquidación del crédito.

3. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de 10 de agosto de 2016 el despacho libró mandamiento de pago en contra del municipio de Chigorodó, teniendo como título ejecutivo, la resolución 687 de 24 de junio de 2014 “por medio de la cual se reconoce el pago de unas prestaciones sociales” a favor de Tulia Irene Ruiz por los siguientes conceptos y valores:

- \$36.571.956 por cesantías
- \$2.053.837 por intereses a las cesantías
- \$1.430.965 por prima de navidad
- \$7.711.785 por vacaciones
- \$2.056.476 por bonificación por recreación más los intereses de mora al 1.5 veces el interés bancario corriente a partir del 3 de julio de 2014 hasta la fecha del pago efectivo.
- \$71.976.660 por sanción moratoria por no pago de las cesantías del 10 de septiembre de 2014 al 9 de agosto de 2016 más la sanción moratoria de 102.824 desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas.

El municipio de Chigorodó presentó escrito de excepciones, entre las que propuso pago total de la obligación; el 9 de marzo de 2017, mediante auto 345 de 2017¹, se tuvieron por probadas las excepciones de pago total, con relación a las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, e intereses a las cesantías con los respectivos intereses de mora (al 1.5 veces el

¹ Folio 71 01ExpedienteFisicoDigitalizado pdf

interés bancario corriente) sobre cada uno de estos conceptos y pago parcial por prima de navidad y sus intereses y el auxilio de cesantías y se ordenó continuar adelante la ejecución por:

1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.542.087,00) por concepto de SALDO INSOLUTO DE CESANTIAS.

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.413.701,00) por concepto de SALDO INSOLUTO DE PRIMA DE NAVIDAD, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS al 1.5 veces el interés bancario corriente, calculados a partir del 04 de julio de 2015 hasta la fecha de pago efectivo de este concepto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$71.976.660,00) por concepto SANCIÓN MORATORIA por el no pago de las cesantías, calculado desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 09 de agosto de 2016, fecha del mandamiento de pago, más la sanción moratoria de \$102.824,00. Pesos diarios desde el 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas. (...)"

Decisión que fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 15 de junio de 2017.

El 2 de noviembre de 2017 se embargaron las cuentas bancarias del municipio de Chigorodó por la suma total de \$127.398.672,00

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 9 de noviembre de 2020 por \$246.584.416,07, así:

La suma de \$3.688.466,00 por concepto de prima de navidad e intereses, sobre las mismas. (art. 2 auto 345 de 9 de marzo de 2017)

La suma de \$11.542.087 por concepto de saldo insoluto de cesantías.

La suma de \$159.377.200 por concepto de sanción moratoria

El 26 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la liquidación y no se recibió objeción por parte de la ejecutada.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez resolvió modificar la liquidación del crédito así:

- Por concepto de sanción moratoria del 10 de agosto de 2016 al 14 de abril de 2020 \$95'047.026,00
- Por concepto de sanción moratoria del 15 de abril de 2020 al 8 de marzo de 2021 \$33'623.448.

Para un total pendiente por pagar de \$128'670.474, luego de haber hecho imputación de pagos al auxilio de cesantías, prima de navidad, intereses moratorios sobre la prima de navidad, y sanción moratoria del 10 de septiembre de 2014 al 9 de agosto de 2016 por un valor de \$71'976.660,00 y sanción moratoria del 10 de agosto de 2016 al 14 de abril de 2020 por un valor de \$40'571.542.

5. RECURSO DE APELACION.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de alzada así:

En la parte considerativa del auto se informa que a la fecha 14 de abril de 2020 estaba generada una sanción moratoria a favor de la ejecutante calculada de \$210.069.292,00 y que a órdenes del Despacho fue puesto en esa fecha un título judicial por valor de \$127.398.672. Con base en estos hechos jurídicamente relevantes el Despacho procede a hacer la imputación de pagos y determina que se cancela con este título el saldo de la cesantía insoluta por valor de \$11.542.087, el saldo de la prima de navidad insoluta por valor de \$1.413.701, el valor del interés moratorio por el no pago de la anterior prima por valor de \$1.894.682 y el valor restante se abona a la sanción moratoria.

Considero que esta imputación de pagos es desacertada en cuanto a que se determina como cancelada la cesantía en su totalidad cuando no se ha pagado la sanción moratoria de esta prestación. Lo que pido se corrija, que, de no hacerlo, se ordene su corrección en

segunda instancia porque con ello se desconocería que cuando se debe un capital y los réditos o sanciones primeramente se cancelan los réditos o sanciones y seguidamente el capital. Porque si no se hace de este modo entonces desaparece la fuente de la obligación para continuar con la sanción moratoria cuando el deudor Municipio de Chigorodó no ha cancelado en su integridad la suma debida de sanción moratoria por el no pago de la cesantía.

Pese a que, en la legislación laboral no hay una disposición pertinente de carácter general para la imputación de pagos, deben aplicarse las normas generales del código civil sobre ese particular y la facultad de determinar la forma como se hace la imputación de pagos la tiene en este caso la exempleada TULIA IRENE RUIZ GARCIA, pues si se deben sanciones moratorias e intereses los abonos se han de imputar primeramente a estos factores y los saldos que quedaren, si los hay, a capital. Sobre esta posibilidad ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“El fundamento esencial de la decisión recurrida, que ataca el cargo, estribó básicamente en que, para el Tribunal, como la ley laboral no trae reglas específicas sobre la imputación de pagos, como sí las tiene la legislación civil (arts. 1653 a 1655 CC), y las partes no habían establecido el orden de solución de los distintos rubros conciliados, resultaba razonable afirmar, como lo había hecho el a quo, que lo atinente a salarios y prestaciones sociales había sido oportunamente cancelado con el primer abono realizado por el empleador.

En otras palabras, en lo estrictamente jurídico, para el Tribunal si las partes no hacen expresa imputación de pagos, el juez lo puede hacer motu proprio porque la ley nada dispone al respecto.

A no dudarlo lo anterior supone un errado entendimiento de las normas que señala la censura, pues, si en la legislación laboral no existe norma expresa que regule la imputación de pagos, ha debido acoger el Tribunal por extensión analógica, conforme al artículo 19 del CST, las reglas establecidas en el Capítulo VI del Título XIV, Libro IV del Código Civil, que no permiten inferir, de ninguna manera, que en caso dado de que las partes no hicieren imputación de pagos, corresponde al juez motu proprio efectuarla.”

(C.S.J. Cas. Lab. Sent. once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Radicación n° 40911 SL 880 – 2013).

De forma conclusiva, si la imputación de pagos no está en cabeza de la demandante, debe acogerse el criterio de las normas del Código Civil, artículos 1653 y siguientes por aplicación analógica que ordenan que cuando se deben intereses se deben cancelar primero estos antes que el capital.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION: las partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar cómo debe realizarse la imputación de pagos las ejecuciones laborales.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación y,
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es un auto apelable de conformidad con el numeral 10, art. 65 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

En punto al problema jurídico planteado, al hacer la Sala un rastreo jurisprudencial, a partir de la decisión SL880-2013 que precisa el seguimiento de las reglas del ordenamiento civil para la imputación de pagos de acreencias laborales, por carencia de norma especial en el procedimiento laboral; no ha encontrado un pronunciamiento o interpretación diferente.

Al contrario, se evidencia que, si bien, no hay más pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, en este aspecto relacionados con prestaciones laborales, sí los hay con relación al pago de mesadas pensionales, en las cuales, con todo se aplica la regla de imputar los abonos a intereses y posteriormente a las mesadas adeudadas, en aplicación del art. 53 Decreto 1406 de 1999; norma que fue compilada en el Decreto 780 de 2016², donde, en todos los casos la Sala ha precisado que:

² **ARTÍCULO 3.2.1.13. IMPUTACIÓN DE PAGOS EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES.** La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades de acuerdo al sistema:

1. Imputación de pagos para el sistema de salud

- a) Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad;
- b) Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado;
- c) Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado.

2. Imputación de pagos para el sistema de pensiones

- a) Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores;
- b) Cubrir las obligaciones con el Fondo de Solidaridad Pensional;

“En el *sub lite*, al presentarse una tardanza por un lapso de 1 año y 9 meses, los intereses se causan una vez vencido el plazo de 4 meses, contados desde la fecha de la petición de reconocimiento de la pensión -9 de agosto de 2010-, hasta cuando se cancelen las sumas adeudadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, debiéndose cubrir primero estos y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que prevé que el pago que se realice por concepto de mesadas pensionales atrasadas, debe ser abonado primeramente a los intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cumpla con dicho pago.

En punto al tema, la Sala Laboral de esta Corporación, en sentencia CSJ SL9854-2014, adoctrinó que:

-
- c) Cubrir la obligación con el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual;
 - d) Aplicar al interés por mora por los aportes no pagados oportunamente correspondiente al período declarado;
 - e) Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. Se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías;
 - f) Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

3. Imputación de pagos para el sistema de riesgos laborales

- a) Cubrir las obligaciones con el Fondo de Riesgos Laborales;
- b) Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagados oportunamente;
- c) Cubrir las cotizaciones atrasadas;
- d) Cubrir las cotizaciones del período declarado.

PARÁGRAFO 1o. Si al hacer aplicación de las sumas recibidas, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los afiliados voluntarios del sistema general de pensiones, ni para los trabajadores independientes.

[...] si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que si, como en el caso actual, se presenta una tardanza aproximada de 3 años, los intereses moratorios que, como ya se dijo, se causan una vez vencido el plazo de 4 meses contados desde la petición, deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 (sic)³ del Código Civil, según el cual «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»

Y aún más, esta Sala también extrae de la sentencia del año 2013, que si bien, se dio en el marco de un proceso declarativo ordinario, que la misma no obedece a una rebuscada interpretación jurisprudencial. Al contrario, se ciñe a un breve pero lógico estudio de la aplicación de normas por vía analógica, como quiera que, se ciñó a lo prescrito en el artículo 19 del C.S.T que para mayor ilustración citamos:

ARTICULO 19. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

³ En la sentencia se precisa como norma el art. 1659; sin embargo, el artículo referido a imputación de pagos es el art. 1653 del Código Civil.

Y para el caso, la citada decisión halló que las normas que regulan situación semejante, es decir la imputación de pagos, es el capítulo VI del Título XIV, Libro IV del Código Civil; que son los arts. 1653 a 1655, como viene:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. *Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*

(Negrillas ajenas al texto original)

Con lo cual es cierto que, en materia laboral, no es viable, para efectos de imputación de pagos que el juez proceda conforme considere conveniente, pues siempre deberá ceñirse a las reglas procesales que para el caso que hoy nos concita, es necesario

acudir a remisión analógica consagrada en el artículo 145 de nuestro procedimiento que nos lleva a la aplicación de lo preceptuado en el art. 1653 del Código Civil en materia de prestaciones sociales y en seguridad social, en las últimas normas antes relacionadas.

Decantado lo anterior, tenemos que el juez de primera instancia, al examinar la liquidación de crédito propuesta por el apoderado de la parte actora, extrajo los siguientes valores:

Valores	Concepto
\$3.688.466	Prima de navidad e intereses sobre estas – hasta 8 noviembre de 2020 - (1.5 bancario corriente)
\$11'542.087	Saldo insoluto de cesantías
\$159'377.200	Por sanción moratoria.

Nótese que, en el memorial que presentó la liquidación del crédito el profesional del derecho; en punto a la sanción moratoria especificó:

- \$71'976.660 por sanción moratoria por no pago de cesantías del 10 de septiembre de 2014 al 9 de agosto de 2016 (fecha antes al auto que libra mandamiento de pago).
- \$159'377.200 por sanción moratoria por no pago de cesantías contabilizada del 10 de agosto de 2016 (fecha en

que se libró mandamiento de pago) al 6 de noviembre de 2020⁴

Último valor que, al igual que el correspondiente a los intereses moratorios por prima de navidad, el a-quo reliquidó no hasta el 6 de noviembre de 2020 sino hasta el 14 de abril de 2020 fecha en que fue depositado en el Banco Agrario la suma de \$127'398.672, fruto de la medida cautelar impuesta al municipio de Chigorodó.

Y en este orden de ideas al realizar la imputación de pagos, tuvo por solventadas las obligaciones por auxilio de cesantías, prima de navidad y sus intereses en primer lugar, dejando en segundo lugar las correspondientes a la sanción moratoria e imputando para esta la suma de \$2'474.064 depositada el 6 de julio de 2020.

No obstante, del razonamiento ya expuesto, la imputación de pagos, debió realizarse en este orden:

Totalización de sanción moratoria del 10 de septiembre de 2014 al 14 de abril de 2020	- \$138.092.632
Intereses moratorios sobre prima de navidad	- \$1'894.682,00
Suma objeto de medida cautelar	\$127'398.672

⁴ Fecha establecida por la parte actora. El memorial de liquidación de crédito fue presentado el 9 de noviembre de 2020; 05Memorial Liquidacion Credito pdf.

Que arroja una diferencia en desfavor del ente territorial así:

- \$10'639.960 por sanción moratoria hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo.
- \$1'894.682; intereses moratorios sobre prima de navidad hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo.

Que se solventa parcialmente con las sumas de \$2'474.064 y \$309.494 depositadas el 6 de julio de 2020.

Con lo cual, quedan pendientes por pagar, las siguientes sumas:

- \$7'856.402, por sanción moratoria hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo
- \$1'894.682; intereses moratorios sobre prima de navidad hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo.
- \$11'542.087,00 por concepto de saldo insoluto de cesantías
- \$1'413.701,00 por concepto de prima de navidad

Deuda que se abonará, en el orden ya detallado, iniciando por los intereses moratorios y la sanción moratoria, y finalizando con las acreencias laborales.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, se fijan costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho el 4% del valor objeto de las condenas.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL AUTO APELADO y con ello la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

- a. Por sanción moratoria causada hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo: **\$7'856.402,00.**
- b. Intereses moratorios sobre prima de navidad hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo: **\$1'894.682.**
- c. Cesantías: **\$11'542.087,00.**

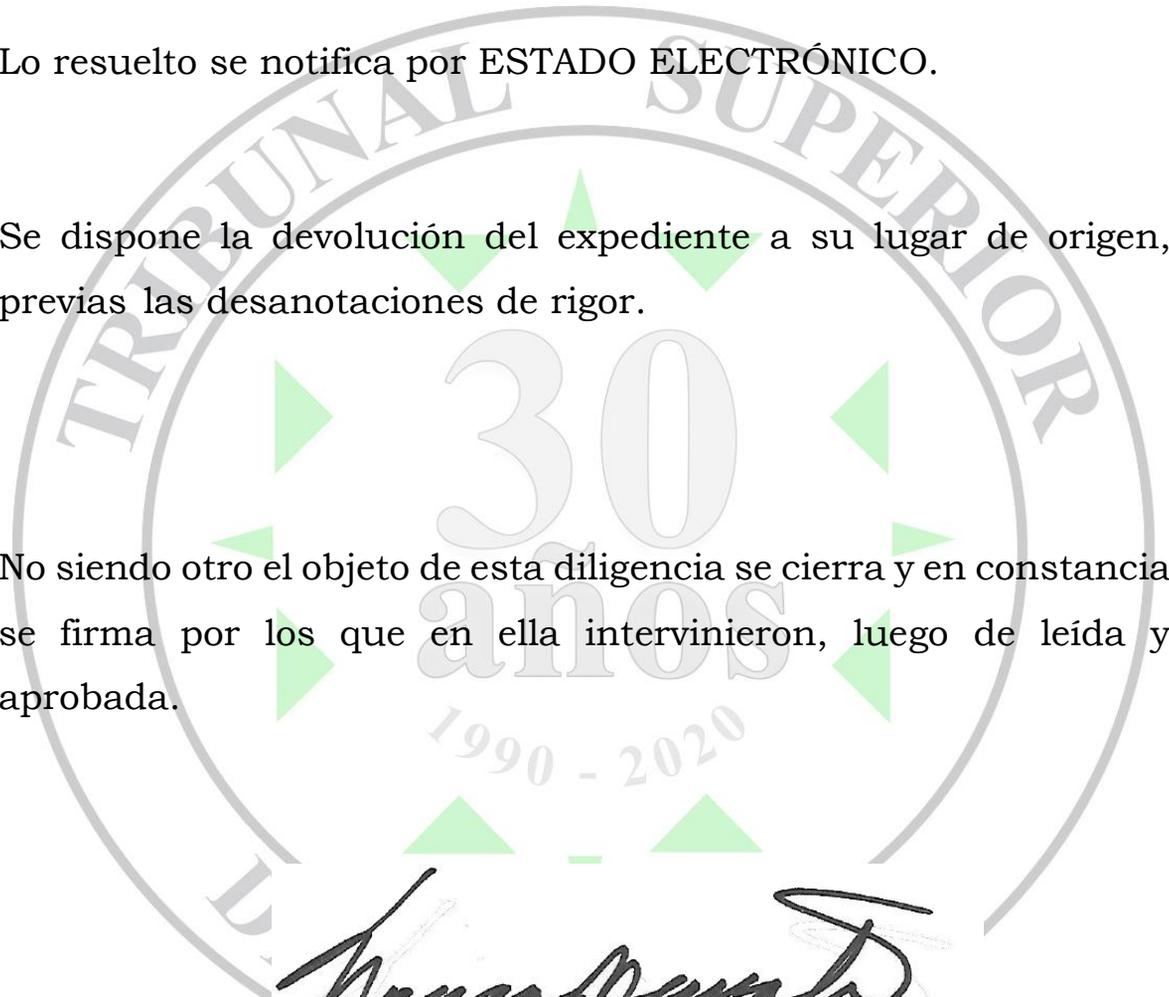
d. Prima de Navidad **\$1'413.701,00.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante. Agencias en cuantía del 4% del valor objeto de las condenas a cargo del ejecutado.

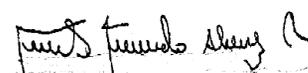
Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

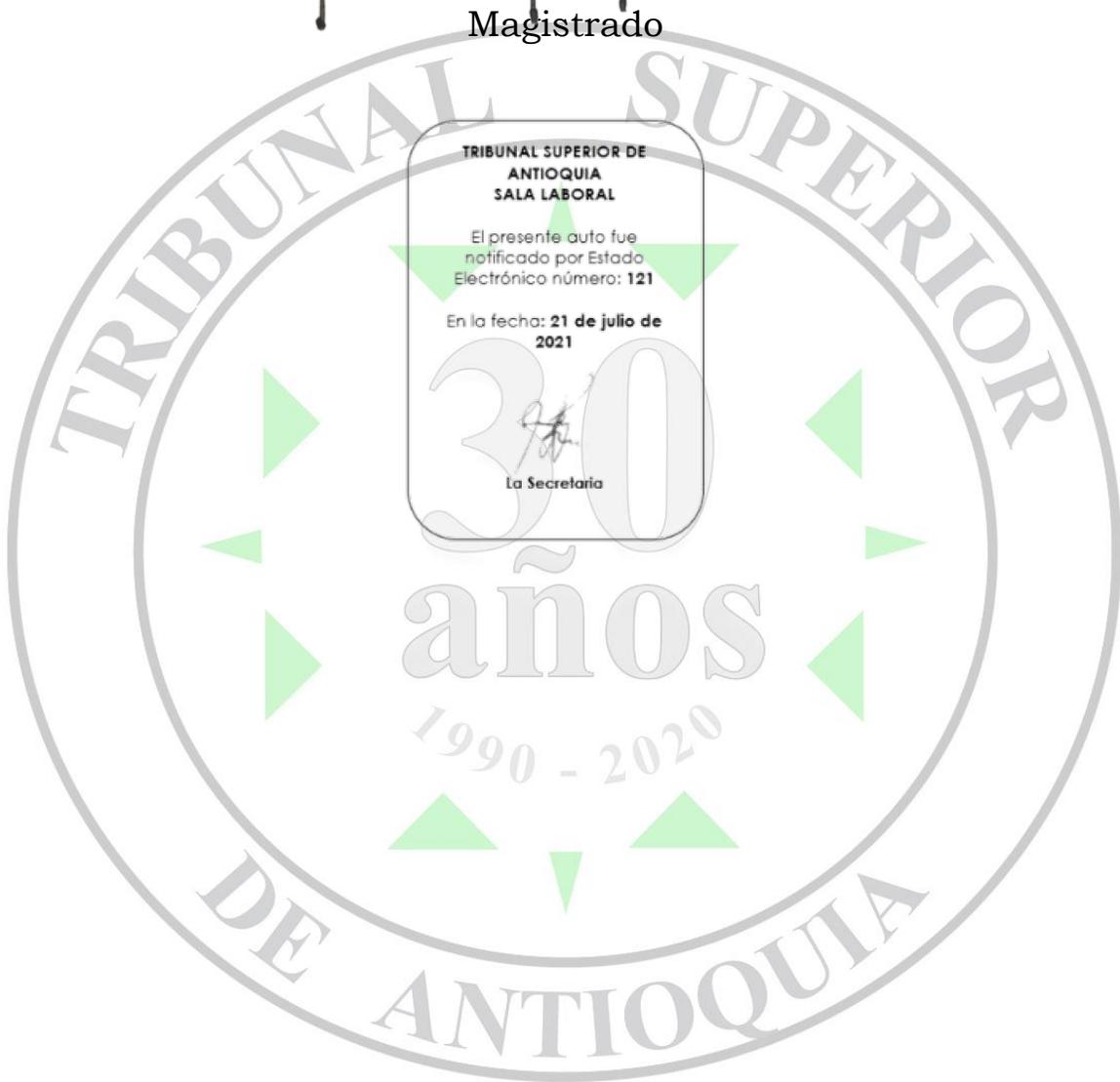

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María del Socorro Cifuentes Pulgarín
DEMANDADOS : Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00014 01
RDO. INTERNO : SS-7918
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral (acumulado)
DEMANDANTES : Maricela Espinosa Álvarez y José Over Foronda Serna
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2015 00032 01
RDO. INTERNO : SS-7919
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

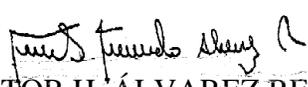
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 440 31 12 001 2015 00035 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edwin Alexander Estrada Úsuga
DEMANDADOS : Yuliana Pérez Taborda y Herederos Indeterminados
de Luis Gonzaga Pérez González
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 12 001 2019 00064 02
RDO. INTERNO : SS-7921
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 101 31 12 001 2019 00064 01



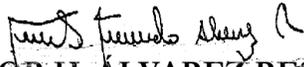
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Iván de Jesús Quintero Gómez
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00390-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos; la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





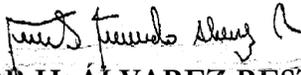
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Heberto Díaz Torres
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00048-01.
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos; la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julio Enrique Osuna Ricardo
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00195-01.
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos; la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Alba Lucía Orrego Jaramillo y otros
Demandado : Sociedad C.I. Carminales S.A.
Radicado Único : 05282-31-13-001-2018-00083-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte declaró desierto el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

